

**Título de Votación**

ORDENANZA N° 2024 - 05

UNA ORDENANZA QUE AGREGA EL ARTÍCULO C AL CAPÍTULO 3 DEL TÍTULO 3 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LEMOORE QUE IMPONE UNA TRANSACCIÓN GENERAL Y EL IMPUESTO SOBRE EL USO (IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS) QUE SERÁ ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y TARIFAS DE CALIFORNIA

El Concejo Municipal de la Ciudad de Lemoore ordena lo siguiente:

**SECCIÓN 1.** Por lo presente se agrega al Código Municipal el Artículo C al Capítulo 3 del Título 3, para decir lo siguiente:

**3-3C Impuesto sobre Transacciones y el uso****3-3C-1 Título.**

Este capítulo se conocerá como la Ordenanza del Impuesto sobre las Transacciones y el Uso de la Ciudad de Lemoore (Impuesto sobre las Ventas).

**3-3C-2 Fecha de operación.**

"Fecha de operación" significa el primer día del primer trimestre calendario que comienza más de 110 días después de la adopción de esta ordenanza, siendo la fecha de dicha adopción la que se establece a continuación.

**3-3C-3 Propósito.**

Este capítulo se adopta para lograr, entre otros propósitos, lo siguiente, y ordena que las disposiciones de este capítulo se interpreten para lograr esos propósitos:

A. Para imponer un impuesto sobre las transacciones y el uso que se aplicará en todo el territorio de la Ciudad en la mayor medida permitida por la ley y de acuerdo con las disposiciones de la Parte 1.6 (comenzando con la Sección 7251) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, que autoriza a la Ciudad a adoptar esta ordenanza, la cual entrará en vigor si la mayoría de los electores que votan sobre la medida votan para aprobar la imposición del impuesto en una elección convocada para tal fin.

B. Adoptar una ordenanza del impuesto sobre las transacciones y el uso que incorpore disposiciones idénticas a las de la Ley del Impuesto sobre las Ventas y el Uso del Estado de California, en la medida en que esas disposiciones no sean incompatibles con los requisitos y limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.

C. Adoptar una ordenanza de impuestos sobre las transacciones y el uso que imponga un impuesto y proporcione una medida para el mismo que pueda ser administrada y recaudada por el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California de una manera que se adapte lo más completamente posible a, y requiera la menor desviación posible de los procedimientos legales y administrativos existente seguidos por el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California en la administración y recaudación del Estado de California Impuestos sobre las ventas y el uso.

D. Adoptar una ordenanza de impuestos sobre las transacciones y el uso al que pueda administrarse de una manera que sea, en el mayor grado posible, consistente con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, minimizar el costo de recaudar los impuestos sobre las transacciones y el uso, y al mismo tiempo, minimizar la carga de mantener registros sobre las personas sujetas a impuestos según las disposiciones de este capítulo.

**3-3C-4 Contrato con el Estado.**

Antes de la fecha de entrada en vigor, la Ciudad contratará al Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California para realizar todas las funciones relacionadas con la administración y operación de esta ordenanza de impuestos sobre las transacciones y el uso; siempre que, si la Ciudad no ha contratado con el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California antes de la fecha operativa, no obstante lo hará y, en tal caso, la fecha operativa será el primer día del primer trimestre calendario siguiente a la ejecución de dicho contrato.

**3-3C-5 Tasa del Impuesto a las Transacciones.**

Para el privilegio de vender bienes personales tangibles al por menor, por la presente se impone un impuesto a todos los minoristas en el territorio incorporado de la Ciudad a una tasa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de cualquier minorista por la venta de todos los bienes personales tangibles vendidos al por menor en dicho territorio en y después de la fecha operativa de este capítulo.

**3-3C-6 Lugar de venta.**

A los efectos de este capítulo, todas las ventas al por menor se consuman en el lugar de negocios del minorista, a menos que los bienes personales tangibles vendidos sean entregados por el minorista o su agente a un destino fuera del estado o a un transportista común para su entrega a un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de dichas ventas incluirán los gastos de envío, cuando dichos cobros estén sujetos al impuesto estatal sobre las ventas y el uso, independientemente del lugar en el que se realice la entrega. En el caso de que un minorista no tenga un lugar permanente de negocios en el Estado o tenga más de un lugar de negocios, el lugar o lugares en los que se consumen las ventas minoristas se determinarán según las reglas y regulaciones que prescribirá y adoptará el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California.

**3-3C-7 Tasa del Impuesto sobre el Uso.**

Por la presente, se impone un impuesto sobre bienes específicos sobre el almacenamiento, uso u otro consumo en la Ciudad de bienes personales tangibles comprados a cualquier minorista en y después de la fecha de vigencia de este Capítulo para almacenamiento, uso u otro consumo en dicho territorio a una tasa de hasta el uno por ciento (1%) del precio de venta de la propiedad. El precio de venta incluirá los gastos de envío cuando dichos cobros estén sujetos al impuesto estatal sobre las ventas o el uso, independientemente del lugar en el que se realice la entrega.

**3-3C-8 Adopción de disposiciones de la ley estatal.**

Salvo que se disponga lo contrario en este capítulo y salvo en la medida en que sean inconsistentes con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, todas las disposiciones de la Parte I (comenzando con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos se adoptan y forman parte de este Capítulo como si estuvieran completamente establecidas en este documento.

**3-3C-9 Limitación en la adopción de la ley estatal y la recaudación de impuestos sobre el uso.**

Al adoptar las disposiciones de la Parte I de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos:

A. Dondequiera que se nombre o se haga referencia al Estado de California como la agencia tributaria, se sustituirá el nombre de esta Ciudad. No obstante, la sustitución no se efectuará cuando:

- I. La palabra "Estado" se utiliza como parte del título del Contralor del Estado, el Tesorero del Estado, la Tesorería del Estado o la Constitución del Estado de California.
2. El resultado de esa sustitución requeriría que se tomen medidas por parte de esta Ciudad o contra esta Ciudad o cualquier agencia, funcionario o empleado de la misma, en lugar de por o contra el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California, en el desempeño de las funciones inherentes a la administración u operación de este capítulo.
3. En esas secciones, incluso, entre otras, las secciones que se refieren a los límites exteriores del Estado de California, donde el resultado de la sustitución sería:
  - a. Proporcionar una exención de este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes personales tangibles que de otro modo no estarían exentos de este impuesto, mientras que dichas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo permanezcan sujetos a impuestos por parte del Estado según las disposiciones de la Parte I de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos; o
  - b. Imponer este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes muebles tangibles que no estarían sujetos a impuestos por el Estado en virtud de la mencionada disposición de ese código.

4. En las secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de las mismas), 671 1, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Ingresos e Impuestos.

B. La palabra "Ciudad" será sustituida por la palabra "Estado" en la frase "minorista dedicado a negocios en este Estado" en la Sección 6203 y en la definición de esa frase en la Sección 6203.

1. "Un minorista dedicado a negocios en la Ciudad" también incluirá a cualquier minorista que, en el año calendario anterior o en el año calendario actual, tenga ventas totales combinadas de bienes personales tangibles en este estado o para entrega en el estado por parte del minorista y todas las personas relacionadas con el minorista que excedan los quinientos mil dólares (\$500,000). A los efectos de esta sección, una persona está relacionada con otra persona si ambas personas están relacionadas entre sí de conformidad con la Sección 267(b) del Código de Impuestos Internos y las regulaciones bajo el mismo.

**3-3C-10 No se requiere permiso.**

Si se ha expedido un permiso de vendedor a un minorista bajo la Sección 6067 del Código de Ingresos e Impuestos, este capítulo no requerirá un permiso de transacción adicional.

**3-3C-11 Exenciones y exclusiones.**

A. Se excluirá de la medida del impuesto sobre las transacciones y el impuesto sobre el uso el monto de cualquier impuesto sobre las ventas o el impuesto sobre el uso impuesto por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado, o condado de conformidad con la Ley Uniforme del Impuesto Local sobre las Ventas y el Uso de Bradley-Burns o el monto de cualquier impuesto sobre las transacciones o el uso administrado por el Estado.

B. Se exentan del cómputo de la cantidad de los impuestos de transacciones los ingresos brutos de:

1. Ventas de bienes tangibles, que no sean combustible o productos derivados del petróleo, a operadores de aeronaves para ser utilizadas o consumidas principalmente fuera del condado en el que se realiza la venta y directa y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como transportistas comunes de bienes o personas bajo la autoridad de las leyes de este Estado, los Estados Unidos, o cualquier gobierno extranjero.

2. Ventas de bienes para ser utilizados fuera de la Ciudad que se envían a un punto fuera de la Ciudad, de conformidad con el contrato de venta, mediante la entrega en dicho punto por el minorista o su agente, o por entrega por parte del minorista a un transportista para su envío a un consignatario en dicho punto. A los efectos de este párrafo, la entrega en un punto fuera de la ciudad se cumplirá:

a. Con respecto a los vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a matrícula conforme al Capítulo 1 (comenzando con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Tránsito, las aeronaves autorizadas de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, y las embarcaciones indocumentadas registradas bajo la División 3.5 (comenzando con la Sección 9840) del Código de Tránsito por registro a una dirección fuera de la Ciudad y por una declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, en la que se haga constar que dicha dirección es, de hecho, su lugar de residencia principal; y

b. Con respecto a los vehículos comerciales, mediante el registro en un lugar de negocios fuera de la ciudad y la declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo será operado desde esa dirección.

3. La venta de bienes tangibles si el vendedor está obligado a proporcionar la propiedad por un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de la ordenanza codificada en este capítulo.

4. Un arrendamiento de bienes tangibles que es una venta continua de dichos bienes, por cualquier período durante el cual el arrendador está obligado a arrendar la propiedad por una cantidad fijada por el contrato de arrendamiento antes de la fecha de entrada en vigor de la ordenanza codificada en este capítulo.

5. A los efectos de las subsecciones (B)(3) y (B)(4) de esta sección, se considerará que la venta o arrendamiento de bienes tangibles no está obligada en virtud de un contrato o arrendamiento por ningún período durante

el cual cualquiera de las partes del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el contrato o arrendamiento mediante notificación, ya sea si se ejerce o no dicho derecho.

C. Quedan exentos del impuesto sobre el uso que impone este capítulo, el almacenamiento, uso u otro consumo en esta ciudad de bienes tangibles:

1. Los ingresos brutos de la venta de los cuales han estado sujetos a un impuesto sobre las transacciones bajo cualquier ordenanza del impuesto sobre las transacciones y el uso administrado por el Estado.

2. Aparte del combustible o los productos derivados del petróleo comprados por los operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como transportistas comunes de personas o bienes por alquiler o compensación bajo un certificado de conveniencia y necesidad pública expedido conforme a las leyes de este Estado, los Estados Unidos, o cualquier gobierno extranjero. Esta exención es además de las exenciones previstas en las Secciones 6366 y 6366. I del Código de Ingresos e Impuestos del Estado de California.

3. Si el comprador está obligado a comprar la propiedad por un precio fijo en virtud de un contrato celebrado antes de la fecha de vigencia de este capítulo.

4. Si la posesión de, o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre, la propiedad tangible surge bajo un arrendamiento que es una compra continua de dicha propiedad por cualquier período por el cual el arrendatario está obligado a arrendar la propiedad por una cantidad fijada por un contrato de arrendamiento antes de la fecha operativa de este capítulo.

5. A los efectos de las subsecciones (C)(3) y (C)(4) de esta sección, se considerará que el almacenamiento, uso u otro consumo, o la posesión de, o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre la propiedad tangible no está obligado en virtud de un contrato o arrendamiento por cualquier período durante el cual cualquiera de las partes del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el contrato o arrendamiento mediante notificación, ya sea si ejerce o no dicho derecho.

6. Salvo lo dispuesto en la subsección (C)(7) de esta sección, un minorista que realice negocios en la Ciudad no estará obligado a cobrar el impuesto sobre el uso del comprador de bienes tangibles, a menos que el minorista envíe o entregue la propiedad en la ciudad o participe dentro de la ciudad en la venta de la propiedad, incluso, entre otras, a solicitar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un lugar de negocios del minorista en la Ciudad o a través de cualquier representante, agente, encuestador, representante, subsidiaria o persona en la Ciudad bajo la autoridad del minorista.

7. "Un minorista que realiza negocios en la ciudad" también incluirá a cualquier minorista de cualquiera de los siguientes: vehículos sujetos a registro conforme al Capítulo I (comenzando con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Tránsito, aeronaves con licencia conforme a la Sección 2141 1 del Código de Servicios Públicos, o embarcaciones indocumentadas registradas bajo la División 3.5 (comenzando con la Sección 9840) del Código de Tránsito. Ese minorista estará obligado a cobrar el impuesto sobre el uso de cualquier comprador que registre o otorgue la licencia del vehículo, embarcación o aeronave en una dirección de la ciudad.

D. Cualquier persona sujeta al impuesto sobre el uso en virtud de este capítulo puede acreditar contra ese impuesto cualquier impuesto sobre las transacciones o el reembolso del impuesto sobre las transacciones pagado a un distrito que impone o al minorista responsable de un impuesto sobre las transacciones conforme a la Parte 1 .6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos con respecto a la venta a la persona de la propiedad el almacenamiento, uso u otro consumo del cual esté sujeto al impuesto sobre el uso.

E. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de imponer un impuesto a ninguna persona o servicio cuando la imposición de dicho impuesto a dicha persona o servicio quebrante alguna ley federal o estatal, la Constitución de los Estados Unidos o la Constitución del Estado de California.

### **3-3C-12 Enmiendas.**

Todas las enmiendas posteriores a la fecha de entrada en vigor de este capítulo a la Parte I de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos relacionadas con los impuestos sobre las ventas y el uso y que no sean inconsistentes con la Parte I .6 y la Parte 1 .7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, y todas las enmiendas a la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, pasarán automáticamente a formar parte de este Capítulo, siempre que, sin embargo, ninguna de dichas enmiendas opere de manera que afecte la tasa impositiva establecida por este Capítulo.

### **3-3C-13 Prohibido el cobro.**

Ninguna orden judicial o mandato u otro proceso legal o equitativo se emitirá en ninguna demanda, acción o procedimiento en ningún tribunal contra el Estado o la Ciudad, o contra cualquier funcionario del Estado o la Ciudad, para prevenir o prohibir la recaudación bajo este capítulo, o la Parte I .6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, de cualquier impuesto o cualquier cantidad de impuesto que deba recaudarse.

### **3-3C-14 Auditoría Anual Independiente.**

Los ingresos resultantes de este impuesto sobre las transacciones y el uso se depositarán en el fondo general de la Ciudad y estarán sujetos a los mismos requisitos de auditoría anual independiente que otros ingresos del fondo general. El informe del auditor independiente, que incluirá una contabilidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados por el impuesto sobre las transacciones y el uso, se presentará anualmente al Concejo Municipal y se pondrá a disposición del público para su revisión.

### **3-3C-15 Comité de Supervisión Ciudadana.**

Aunque la ley no requiera lo contrario, el Concejo Municipal, mediante resolución adoptada antes de la fecha de entrada en vigor de este capítulo, establecerá un comité de supervisión ciudadana para revisar los ingresos y gastos de los fondos del impuesto adoptado por este capítulo. Los términos y calificaciones de los miembros, así como los deberes y el alcance del comité, serán los establecidos por la resolución.

### **3-3C-16 Fecha de terminación.**

La autoridad para imponer el impuesto que se impone por este capítulo continuará hasta que sea revocada por los votantes de la Ciudad en la forma establecida por la ley.

**SECCIÓN 2. Aprobación por parte del Ayuntamiento.** De conformidad con la sección 53724 del Código de Gobierno de California y la sección 7285.9 del Código de Ingresos e Impuestos, esta Ordenanza fue debidamente aprobada para su inclusión en la boleta electoral por un voto mínimo de dos tercios (2/3) de todos los miembros del Concejo Municipal el 2 de julio de 2024.

**SECCIÓN 3. Aprobación por parte de los votantes.** De conformidad con la sección 9217 del Código Electoral de California, esta Ordenanza se considerará adoptada y entrará en vigor solo si es aprobada por la mayoría de los votantes elegibles de la Ciudad de Lemoore que votan en las Elecciones Municipales Generales del 5 de noviembre de 2024. Se considerará adoptada cuando el Concejo Municipal haya certificado los resultados de esa elección por resolución y entrará en vigor diez (10) días después.

**SECCIÓN 4. Divisibilidad.** Si alguna parte de esta ordenanza es considerada inválida o inaplicable por un tribunal de jurisdicción competente por cualquier motivo, las partes restantes de esta ordenanza permanecerán en vigor. La población de la ciudad de Lemoore declara por la presente que habría adoptado cada parte de esta ordenanza, a pesar de que cualquiera o más partes de esta ordenanza se declaren inválidas o inaplicables y, con ese fin, las disposiciones de esta ordenanza son separables.

**SECCIÓN 5. Certificación/Resumen.** Después de la certificación del Secretario Municipal de que los ciudadanos de Lemoore han aprobado esta Ordenanza, el alcalde firmará esta Ordenanza y el Secretario Municipal hará que se publique la misma, o un resumen de la misma, según lo requiera la ley.

**SECCIÓN 6. Fecha de entrada en vigor.** Esta Ordenanza se relaciona con la imposición y recaudación de los impuestos sobre las transacciones y el uso de la Ciudad y entrará en vigor de inmediato.

La ordenanza anterior fue adoptada en una reunión ordinaria del Concejo Municipal de la Ciudad de Lemoore celebrada el día 2 de julio de 2024 para su inclusión en la boleta electoral de las elecciones generales del 5 de noviembre de 2024 y sujeta a la aprobación de los votantes, por el siguiente voto de al menos dos tercios del Concejo Municipal:

A FAVOR: Lyons, Garza, Orth, Gornick, Matthews NO:  
ABSTENCIÓN:

AUSENTE:

Patricia Matthews, Alcaldesa

ATTEST:

Christal Schisler, Deputy City Clerk

Por la presente, certifico que la Ordenanza del Impuesto sobre las Transacciones y el Uso de la Ciudad de Lemoore fue APROBADA Y ADOPTADA por la población de la Ciudad de Lemoore el 5<sup>de</sup> noviembre de 2024.

\_\_\_\_\_  
Patricia Matthews, Alcaldesa

DOY FE:

\_\_\_\_\_  
Marisa Ávalos, Secretaria Municipal